

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 02 de febrero de 2021 y le fue asignada la radicación n°. 2021 069.

**(Original Firmado)**  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso continuar con el trámite dentro del presente proceso en cuanto a derecho corresponda, conforme lo establecido en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T y la S.S., para calificar la demanda, y según el caso admitir o inadmitir; sin embargo, revisadas las diligencias, encuentra el Juzgado que carece de competencia para impartir su trámite, por las razones que procede exponer:

La señora Karen Yulieth Garay Valbuena, por medio de apoderado judicial, instauro demanda ordinaria laboral contra la sociedad INDUSTRIAS MAGMA SAS - EN REORGANIZACION, con el fin de que se declarara que, entre la demandante y la entidad accionada, se pactó el pago de una prima extralegal mensual, constante y permanente; prima que se adeuda a la accionante desde el 17 de agosto del 2017 a la fecha, así como el reajuste del pago de los valores cotizados a pensión y seguridad social, pago de vacaciones, prima de servicios de los periodos correspondientes a los años 2014 a 2019, primer y segundo semestre y 2020 primer semestre, así como la indexación de dichas sumas de dinero, entre otras.

El presente trámite fue conocido inicialmente, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga – Santander, quien en proveído fechado 16 de diciembre de 2020, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia. por cuanto estimó que la competencia no correspondía a este

juzgado, al considerar que el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. establece que **“la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”** Y ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de reparto Judicial de la ciudad de Bogotá para que fuera repartido entre los Juzgado Laborales del Circuito de esta ciudad.

El expediente fue repartido mediante acta del 02 de febrero de 2021 correspondiéndole al Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

Para llegar a resolver el presente asunto, el Despacho considera pertinente traer a colación, antes de entrar a continuar con el trámite correspondiente, lo pronunciamientos realizados por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en acta No. 05, radicación No. 76623 M.P.: Clara Cecilia Dueñas Quevedo, de fecha 15 de febrero de dos mil diecisiete (2017) en el cual manifestó:

*« (...)Pues bien, sea lo primero señalar que el artículo 5 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece:*

**La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**

**De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el último lugar donde haya prestado sus servicios, garantía de que disponen los trabajadores para demandar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «fuero electivo».**

*Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, **de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.**» (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Es así, que una vez revisadas las diligencias se evidencia que, según la documentación allegada por el apoderado de la demandante, el contrato laboral allegado con el libelo introductor de la demanda expedido por el empleador, vistos a folios 25 a 31, deja de presente el domicilio principal y el lugar de la prestación del servicio de la accionante fue en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca.

Ahora bien, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, argumentó, que, por el domicilio principal del accionado, el presente proceso debería corresponder a los Juzgados Laborales del Circuito de la

ciudad de Bogotá, cuando lo cierto es, que, la dirección registrada en el RUES como domicilio principal de la demandada es la calle 1D No 29B -55 Apto 101 del Municipio de Tocancipá – Cundinamarca, el cual no hace parte del circuito de Bogotá sino del Municipio de Zipaquirá.

Por los motivos expuestos este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral promovida por KAREN YULIETH GARAY VALBUENA, a través de apoderado judicial contra la sociedad INDUSTRIAS MAGMA SAS EN REORGANIZACIÓN por falta de competencia – factor territorial, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENVIAR** la demanda al reparto de los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ para su conocimiento.

**Notifíquese y cúmplase.**

(Original Firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de julio de 2021.

Por ESTADO N° 068 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
**Secretaria**